



RAD: 087583184002-2019-00721-00.

PROCESO: PETICION DE HERENCIA.

DEMANDANTE: JONNY DE JESUS DE LA VOZ VIZCAINO.

DEMANDADOS: DANIS ISELA VARGAS DONADO, YULIS PATRICIA VARGAS DONADO y JOSE VARGAS BORJA.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que mediante escrito de fecha 31 de enero de 2020 se subsanó la demanda dentro del término legal.

Soledad, a los 13 días del mes de Marzo del 2020. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Con providencia de fecha veintitrés (23) de enero del año en curso, se resolvió INADMITIR el proceso de PETICION DE HERENCIA, presentado por el señor JONNY DE JESUS DE LA VOZ VIZCAINO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores DANIS ISELA VARGAS DONADO, YULIS PATRICIA VARGAS DONADO y JOSE VARGAS BORJA, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el vocero judicial de la parte demandante presentó escrito el día treinta y uno (31) de Enero de hogaño, visto a Fls (113-129) del plenario, pretendiendo subsanar la presente demanda; sin embargo, estima esta judicatura, que el mismo no satisface todos los defectos anotados en auto antecedente, habida cuenta que como primera medida, una vez constatada las pretensiones planteadas en este asunto, las mismas no se encaminan totalmente al proceso pretendido por la parte actora, pues la acción de petición de herencia requiere de unos elementos sustanciales fijados en el Art. 1321 del C.C., que establece:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”

Pues en ese asunto, se solicita entre otras peticiones, que se declare al demandante como cónyuge sobreviviente, que se liquide la sociedad patrimonial entre el demandante y la causante JANETTE DONADO JIMENEZ, cuando lo correcto es que su pretensión debe apuntar a que se declare que el demandante tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por la causante, es decir, que se reconozca la calidad de heredero o cónyuge sobreviviente o compañero permanente, según el caso, junto con las demás pretensiones propias de este proceso.

Ante todo para ejercitar esta acción debido a lo preceptuado en el referido artículo, hay que probar la calidad de heredero o de cónyuge o compañera permanente del finado, tendiente a evidenciar el mejor o igual derecho que le asiste para intervenir en la aludida sucesión, por lo que en este asunto, la parte actora no acredita la constitución de la existencia de la unión marital de hecho habida entre él y la finada JANETTE DONADO JIMENEZ, por medio de los mecanismos que determina la ley 54 de 1990, para tal efecto, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, y por consiguiente no se acredita la calidad que invoca para actuar en este proceso, como lo requiere la ley, conforme a lo advertido en el auto inadmisorio.

Ante tal circunstancia, se rechaza la presente demanda, por no subsanarse en debida forma. Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.-
3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN